2019-101-009406

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1745-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2257-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS AYACUCHO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LUCANAS Y CHIPAO,

PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE

AYACUCHO

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0982-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 19 al 21 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSEM)² realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a los pasivos ambientales mineros "Ayacucho" (en adelante, PAM Ayacucho) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 275-2016-OEFA/DS-MIN⁴, y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1138-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2334-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 y el Informe de Supervisión, analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0689-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2019⁵, notificada al administrado el 27 de junio del 2019⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Páginas 95 al 98 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente Nº 2257-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

⁴ Páginas 81 al 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

⁵ Folios 33 al 36 del expediente.

Folio 37 del expediente.

Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 26 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁷ y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
- 5. El 5 de agosto de 2019, mediante Carta N° 0977-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 8 de agosto de 2019⁸.
- 6. El 8 de agosto de 2019, el administrado solicitó que se reprograme la audiencia de informe oral, debido a que por motivos de fuerza mayor sus representantes no podrían asistir en la fecha indicada⁹.
- 7. El 4 de setiembre de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0982-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
- El 13 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1813-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI comunicó al administrado que, en atención a su solicitud, se reprogramó la realización de audiencia de informe oral para el viernes 27 de setiembre de 2019¹⁰.
- 9. El 27 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente¹¹.
- 10. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado minero no ha presentado sus descargos al referido Informe Final, a pesar de haber sido notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Escrito con registro N° 2019-E01-073707. Folios 38 al 56 del expediente.

⁸ Folios 59 al 62 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2019-E01-077611. Folio 64 del expediente.

Folios 77 al 80 del expediente.

¹¹ Folio 81 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 20°.- Modalidades de notificación

^{20.1} Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

^{20.1.1} Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)".

- 11. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

14. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

- Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009, sustentado en el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR(en adelante, PCPAM Ayacucho).
- III.2. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no ejecutó las actividades de cierre de la bocamina BMCCAR-07 y del depósito de desmonte DMCCAR-08, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 15. De la revisión del PCPAM Ayacucho, se advierte la obligación de ejecutar las medidas de cierre de las labores mineras e instalación de manejo de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle¹⁴:

"Capítulo V - Actividades de Cierre

(...

5.3.1 Labores Mineras

(...

Tipo de cierre: Tapón hermético con relleno de desmonte (A-Bm-02).

Condiciones:

- Para bocaminas abiertas y secas
- Profundidad de cierre de 20 m

Este método consiste en la acumulación de material de desmonte dentro de la bocamina que se encuentran secas y son de fácil acceso. Cabe resaltar que estas bocaminas no presentan efluentes ni filtraciones.

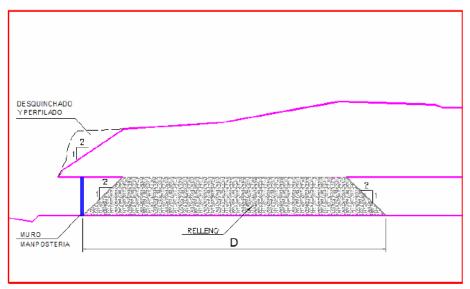
Procedimiento:

- Excavación y limpieza de la zona de trabajo.
- Se procederá a rellenar con material de la corona del depósito de desmonte hasta una longitud de 20,0 m, el cual será compactado manualmente. Ver figura A V – 4.
- Construcción de un muro de mampostería de piedra, espesor e=0,6 m. asentado en concreto f'c=210 kg/cm2. El muro estará empotrado en una profundidad mínima de 0,50 m, tanto en la base como en la corona. Ver figura A V – 4

¹⁴

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



TAPON CON RELLENO

Tabla Nº 5-4

Cierre de Bocamina

Zona	Concesión	Cádina	Coorde	nadas UTM	Tipo de	
Zona	Concesion	Código	Norte	Este	Cierre	
Ccharhuaraso	Patacancha Nº 1	BMCCAR-02	8 417 752	631 520	A-Bm-01	
CCHarridaraso	ratacancha N° 1	BMCCAR-12	8 417 566	631 382		
Samana	Jarhuarazo 76	BMSAM-01	8 406 410	573 396		
		BMCCAR-04	8 416 636	631 845		
	Patacancha Nº 1	BMCCAR-05	8 416 720	631 711		
	T dideanend 14	BMCCAR-06	8 416 692	631 852		
		BMCCAR-07	8 416 838	631 776	A-Bm-02	
Ccharhuaraso		BMCCAR-08	8 416 804	631 304		
		BMCCAR-09	8 416 728	631 479		
		BMCCAR-10	8 417 874	630 726		
	Patacancha № 2	BMCCAR-11	8 417 448	632 641		
	Patacancha № 3	BMCCAR-01	8 417 088	632 456		
		BMCCAR-03	8 416 634	632 690		

(…)

5.3.2 Instalación de Manejo de Residuos

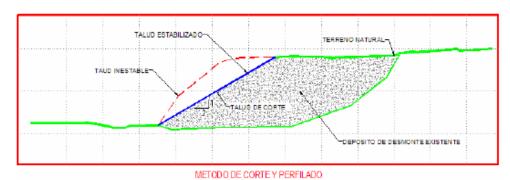
(...)

Tipo de cierre: **Corte y perfilado de talud (A-Dm-01)** Condición: Depósitos de desmonte Menores a 1 000 m³

El método consiste en obras de corte y perfilado con un talud mínimo de 2H:1V.

Procedimiento:

- ✓ Efectuar el corte del material de desmonte de exceso, luego perfilar hasta lograr una pendiente estable con un talud de corte mínimo de 2H:1V. Esta pendiente se realiza con el objeto de eliminar la saturación de agua en la cresta o corona del desmonte. Así mismo evitar la erosión eólica e hídrica que afecte a corto plazo la obra ejecutada. Una vez perfilado se compactará la superficie del depositó en su totalidad.
- ✓ El material proveniente del corte y perfilado será acondicionado en las labores subterráneas cercanas.



(…)

Tabla Nº 5-8 Cierre de Depósito de Desmonte

	Concesión	Depósitos de desmonte						
Zona		Número	Código	Coordena	adas UTM	Volumen	Tipo de cierre	
				Norte	Este	(m³)		
	Patacancha № 1	1	DMCCAR-01	8 417 572	631 401	40	A-Dm-02	
		2	DMCCAR-05	8 416 646	631 854	70	A-Dm-01	
		3	DMCCAR-06	8 416 720	631 711	970	A-Dm-01	
Ccharhuaraso		4	DMCCAR-07	8 416 692	631 653	40	A-Dm-02	
		5	DMCCAR-08	8 416 876	631 744	720	A-Dm-01	
		6	DMCCAR-09	8 416 810	631 309	380	A-Dm-01	
		7	DMCCAR-10	8 416 744	631 497	60	A-Dm-01	
		8	DMCCAR-11	8 417 882	630 731	310	A-Dm-01	
	Patacancha Nº 3	9	DMCCAR-03	8 417 094	632 450	400	A-Dm-01	
		10	DMCCAR-04	8 417 094	632 450	600	A-Dm-01	
Samana	Jarhuarazo 76	11	DMSAM-01	8 406 410	573 396	2 000	A-Dm-03	
Ccarhuaraso	Patacancha Nº 1	12	DMCCAR-02	8 417 758	631 529	1 110	A-Dm-03	
	Patacancha Nº 2	13	DMCCAR-12	8 415 466	632 632	2 200	A-Dm-03	

(...)"

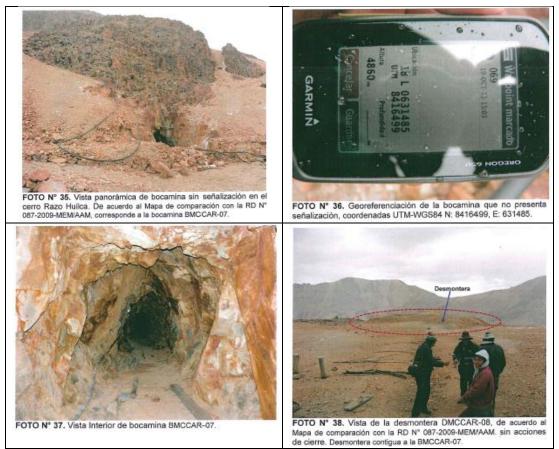
b) Análisis del hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, como resultado de la Supervisión Regular 2015, la DSEM advirtió que no se habría ejecutado las medidas de cierre en la bocamina BMCCAR-07 y desmontera DMCCAR-08.
- 17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías 35 a 38 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación¹⁶:

Páginas 4 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

Páginas 357 y 358 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.





Fuente: Informe de Supervisión

Respecto de la responsabilidad del PCMPAM Ayacucho

- 18. Del análisis del PCPAM Ayacucho, se advierte lo siguiente:
 - (i) El PCPAM Ayacucho fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (En adelante, **Minem**) a favor de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., conforme se indica en la Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº C87 2009-MEM/AAM

Lima, 1 4 ABR. 2009

Visto el Informe N°.3 & -2009-MEM-AAM/SDC/ABR que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, SE RESUELVE APROBAR el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Ayacucho", presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. conforme el cuál ésta queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho Plan de Cierre e Pasivos Ambientales Mineros en el Informe N°. 3 & -2009-MEM-AAM/SDC/ABR y los yompromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados por la administrada, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Decreto Supremo Nº 059-2005-EM. Notifiquese al titular y remitase copia de la presente Resolución Directoral y todos los actuados al OSINERGMIN para los fines correspondientes: Archivese.





(ii) En el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM, el Minem reconoce el Acta de Acuerdo de "Responsabilidad de Pasivos Ambientales Mineros" suscrita por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Minera Perú Gold S.A.C.¹⁷, mediante la cual esta última asume la responsabilidad de cierre responsabilidad el escrito de descargos, conforme se detalla a continuación:

2.6. Evaluación de la respuesta de observaciones especializadas- escrito Nº 1847755

Observación 1.- Complementar con mayor detalle el cierre y remediación de los 13 depósitos de desmonte (1 en la zona de Samana y 12 en la zona de Ccahuarazo); los mismos que guarden concordancia paisajística con el lugar donde se encuentran ubicados y la necesidad de protección con cunetas de coronación y el diseño de éstos y longitud; adjuntar planos a escala adecuada donde se pueda observar estos componentes

Respuesta.- Indica que la Compañía Minera Perú Gold S.A.C., subscribe un acta de responsabilidad (anexo DGAAM-1) para la remediación de 6 depósitos de desmontes de los componentes del pasivo ambiental minero de Ccarhuaraso, quedando por remediar 7 depósitos de desmonte: 6 en la zona de Ccarhuarazo y 1 en la zona de Samana, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

RESPONSABILIDAD	COORDENADAS UTM		ALTITUD	CÓDIGO
RESPONSABILIDAD	ESTE	NORTE	(msnm)	CODIGO
	631,520	8'417,770	4626	DCMCCAR - 01
	631,378	8'417,570	4709	DCMCCAR - 02
Commedia Minera Durana unatura C A A	632,620	8'415,540	4728	DCMCCAR - 03
Compañía Minera Buenaventura S.A.A.	632,700	8'416,634	4793	DCMCCAR - 04
	630,719	8'417,876	1690	DCMCCAR - 05
	632,440	8'417,110	4827	DCMCCAR - 06
	631,730	8'416,890	4620	DCMCCAR - 07
	631,836	8'416,660	4700	DCMCCAR - 08
Composite Minera Bori Cold C A C	631,692	8'416,730	4710	DCMCCAR - 09
Compañía Minera Perú Gold S.A.	631,660	8'416,702	4776	DCMCCAR - 10
	631,320	8'416,838	4795	DCMCCAR - 11
	631,482	8'416,760	4805	DCMCCAR - 12

- Mediante Oficio N° 144-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó al Minem precisión sobre responsabilidad en la ejecución del PCPAM Ayacucho.
- Al respecto, mediante Oficio N° 205-2016-MEM/DGAAM la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Minem informó que el PCPAM Ayacucho obligaba a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. a cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en el Informe Nº 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR que sustenta la Resolución Directoral Nº 087-2009-MEM/AAM, conforme se detalla a continuación¹⁸:

¹⁷ Folios 45 al 48 del expediente.

Folios 83 y 24 del expediente.

Sobre lo solicitado se informa, que mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril de 2009, sustentada en el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR (dentro de cuyo texto de la parte de Evaluación de respuesta de observaciones especializadas, la empresa minera indicó, que con Compañía Perú Gold S.A.C. suscribió un Acta de Responsabilidad para la remediación de 6 depósitos de desmonte de los componentes del pasivo ambiental minero de Carhuaraso) la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Ayacucho", presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; conforme al cual la empresa minera quedaba obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el citado informe, así como mantener y monitorear la eficiencia de las medidas implementadas, tanto durante la ejecución como en la etapa de post cierre.

- (v) Mediante escrito N° 2658539 del 22 de noviembre de 2016, el administrado solicitó al Minem se amplíe la información referida a las responsabilidades del Pasivo Ambiental Ayacucho, señalando las responsabilidades que le competen a Minera Perú Gold S.A.C.
- (vi) Al respecto, mediante Informe N° 057-2017-MEM-DGAAM/DNAM la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Minem concluyó que Minera Perú Gold S.A.C. asumió la responsabilidad por la remediación de las seis bocaminas, seis depósitos de desmontes y tres accesos para instalaciones contemplados en el PCPAM Ayacucho, conforme de detalla a continuación¹⁹:
 - 3.3. Al respecto, lo acordado en el acta de responsabilidad se consignó como respuesta a una de las observaciones que la DGAAM formuló al Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros "Ayacucho" presentada por Buenaventura, tal como se detalla en el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR que sustentó la resolución que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Ayacucho":

"Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR

2.6 Evaluación de la respuesta de observaciones especializadas – escrito Nº 1847755

Observación 1.- Complementar con mayor detalle el cierre y remediación de los 13 depósitos de desmonte (1 en la zona de Samana y 12 en la zona de Ccarhuarazo); los mismos que guarden concordancia paisajística con el lugar donde se encuentran ubicados y la necesidad de protección con cunetas de coronación y el diseño de éstos y longitud; adjuntar planos a escala adecuada donde se pueda observar estos componentes.

Respuesta.- Indica que la Compañía Minera Perú Gold S.A.C., suscribe un acta de responsabilidad (anexo DGAAM-1) para la remediación de 6 depósitos de desmontes de los componentes del pasivo ambiental minero de Ccarhuarazo, quedando por remediar 7 depósitos de desmonte: 6 en la zona de Ccarhuarazo y 1 en la zona de Samana, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	ALTITUD	COORDENADAS UTM			
	(msnm)	NORTE	ESTE	RESPONSABILIDAD	
DCMCCAR - 01	4626	8'417,770	631,520		
DCMCCAR - 02	4709	8'417,570	631,378		
DCMCCAR - 03	4728	8'415,540	632,620		
DCMCCAR - 04	4793	8'416,634	632,700	Compañía Minera Buenaventura S.A.A	
DCMCCAR - 05	1690	8'417,876	630,719		
DCMCCAR - 06	4827	8'417,110	632,440		
DCMCCAR - 07	4620	8'416,890	631,730		
DCMCCAR - 08	4700	8'416,660	631,836		
DCMCCAR - 09	4710	8'416,730	631,692		
DCMCCAR - 10	4776	8'416,702	631,660	Compañla Minera Perú Gold S.A.C.	
DCMCCAR - 11	4795	8'416,838	631,320		
DCMCCAR - 12	4805	8'416,760	631,482		

^{3.4.} De acuerdo al Anexo DGAAM-1, Perú Gold asumió la responsabilidad por la remediación de las seis (06) bocaminas, seis (06) depósitos de desmontes y tres (03) accesos para instalaciones, señaladas en el Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales Mineros, que se adjunta en copia al presente informe.



CONCLUSIÓN

- 4.1. En virtud del Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales Mineros, se debe informar a la recurrente que Perú Gold asumió la responsabilidad por la remediación de las seis (06) bocaminas, seis (06) depósitos de desmontes y tres (03) accesos para instalaciones, componentes contemplados en el Plan de Cierre de los pasivos ambientales mineros "Ayacucho", tal como obra en el expediente.
- Mediante Oficio N° 084-2017-OEFA/DFAI/SDI presentado al Minem el 07 de agosto del 2017, Oficio N° 084-2017-OEFA/DFAI/SDI presentado al Minem el 07 de agosto del 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la Dirección General de Minería del Minem se determine el responsable de la ejecución del PCPAM Ayacucho asumidos por Minera Perú Gold S.A.C.; no obstante, el Minem no emitió pronunciamiento al respecto, debido a ello, mediante Oficio Nº 016-2019-OEFA/DFAI-SFEM presentado al Minem el 25 de febrero de 2019 se reiteró la consulta, sin obtener respuesta por parte del Minem.
- (viii) Mediante Oficios Ν° 0029-2019-OEFA/DFAI-SFEM. 0029-2019-OEFA/DFAI-SFEM. 0030-2019-OEFA/DFAI-SFEM, 0031-2019-OEFA/DFAI-SFEM, 0032-2019-OEFA/DFAI-SFEM 0033-2019-OEFA/DFAI-SFEM presentados al Minem el 26 de abril de 2019 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA reiteró la consulta respecto del responsable de la ejecución del PCPAM Ayacucho; y, solicita se determine el responsable o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros contemplados en el PCPAM Ayacucho; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el Minem no ha emitido pronunciamiento al respecto.
- En ese sentido, para efectos del presente caso, se genera duda razonable al existir una variación o diferenciación entre lo descrito en el contenido del PCPAM Ayacucho y Resolución Directoral Nº 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009; contra lo señalado en el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, Informe N° 057-2017-MEM-DGAAM/DNAM y Oficio N° 205-2016-MEM/DGAAM, respecto del responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros contenidos en el PCPAM Ayacucho; por lo que se advierte una falta de certeza, toda vez que no es posible determinar la responsabilidad sin tener certeza del pronunciamiento de la autoridad certificadora competente.
- Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.1120 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.'

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- 21. No obstante lo señalado en el Informe Final²¹, y de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, esta Dirección declara el archivo del presente PAS iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al no existir certeza respecto de la responsabilidad del cierre de los pasivos ambientales mineros contenidos en el PCPAM Ayacucho.
- 22. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado relacionados a la presente imputación.
- 23. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0689-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

21

En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado de acuerdo al análisis desarrollado en la sección III.1 de dicho Informe. Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material e impulso de oficio, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora.

<u>Artículo 3°</u>.- Informar a la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** y al **Ministerio de Energía y Minas** el contenido de la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd-rcn



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08972503"

